

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/Pensión gracia/Los tiempos prestados como docente en interinidad también deben contabilizarse para efectos de la pensión/ La Ley 91 de 1989 al referirse a la vinculación anterior al 31 de diciembre de 1980 no la limitó de manera exclusiva a la vinculación en propiedad en el cargo de docente/Confirma fallo del a quo.**

En el presente asunto, la censura respecto de la sentencia de primera instancia se centra en el hecho de haber tenido en cuenta para el reconocimiento de la pensión gracia, los tiempos laborados en el periodo comprendido entre los meses de octubre de 1980 y enero de 1981, los cuales fueron prestados como docente en interinidad, vinculación que no puede ser tenida en cuenta para la pensión deprecada.

(...)

De conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo condensada en líneas anteriores y atendiendo el precedente abordado in extenso por la Aquo en la sentencia de primera instancia, esta Sala de Decisión considera que el tiempo en interinidad acreditado por la demandante mediante la Certificación de tiempo de servicios No. 5930, debe ser tenido en cuenta a efectos de cumplir con el requisito estatuido en la Ley 91 de 1989, es decir con la vinculación anterior al 31 de diciembre de 1980.

A la anterior conclusión arriba la Sala, porque si bien no existió continuidad en la vinculación para el desarrollo de las actividades realizadas por la demandante, pues simplemente efectuó un reemplazo mientras la titular del empleo se encontraba suspendida del cargo, y la vinculación no fue en propiedad, tal como lo alega la parte recurrente, tal situación no obsta para que se halle plenamente acreditado el requisito referenciado, en la medida que según el criterio ampliamente decantado por el Órgano Vértice de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, la Ley 91 de 1989 al referirse a la vinculación anterior al 31 de diciembre de 1980, no la limitó de manera exclusiva a la vinculación en propiedad en el cargo de docente.

Por el contrario, de tiempo atrás ha sido pacífico y reiterado que independiente de la modalidad de vinculación del docente, y de la continuidad de dicha vinculación, los tiempos de servicios prestados con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, deben ser tenidos en cuenta a efectos del reconocimiento de la pensión gracia.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Expediente : 19001-33-31-001-2012-00168-01
Demandante: FAUSTINA AGUILAR TORRES
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Popayán, veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015)

SENTENCIA TA-DES 002-ORD. 002-2015

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

EXPEDIENTE No. 19001333100120120016801
DEMANDANTE: FAUSTINA AGUILAR TORRES
DEMANDADOS: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Decide el Tribunal el recurso de apelación impetrado por la parte demandada, contra la sentencia JPA N° 063 de 16 de junio de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, dentro del proceso promovido por la señora **FAUSTINA AGUILAR TORRES** contra la **UGPP**.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Con el presente medio de control la parte demandante pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución UGM 027479 de 19 de enero de 2012, por medio de la cual la extinta Cajanal en Liquidación negó la pensión gracia.

A título de restablecimiento del derecho solicitó declarar que le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión deprecada, teniendo como base de liquidación el salario promedio mensual devengado en el último año de prestación de servicios, incluyendo la totalidad de factores salariales.

1.1. Los hechos

¹Folios 20 a 39 del Cuaderno principal

Expediente : 19001-33-31-001-2012-00168-01
Demandante: FAUSTINA AGUILAR TORRES
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la parte demandante expuso los siguientes:

La demandante nació el 18 de octubre de 1958, y a la fecha de presentación de la demanda tenía 53 años.

Laboró como docente en el ámbito territorial, en calidad de supernumeraria o interina al servicio del Departamento del Cauca, en los periodos comprendidos entre el 08 de octubre de 1980 y 30 de noviembre de 1980 (53 días), 01 de diciembre de 1980 y 19 de diciembre de 1980 (19 días), 19 de enero de 1981 y 30 de enero de 1981, (12 días).

La docente ha trabajado en el ámbito territorial (nacionalizada), en la jornada de primaria, por espacio de 23 años y seis meses, no ha sido sancionada disciplinaria, fiscal o penalmente.

Actualmente se desempeña como directivo docente en la Institución Educativa Carlos Albán del Municipio de Timbío (Cauca), con honradez, consagración, idoneidad y buena conducta.

Por cumplir con los requisitos, el 03 de noviembre de 2011, solicitó ante Cajanal en liquidación, el reconocimiento de la pensión gracia.

Por Resolución UGM 027479 de 19 de enero de 2012, Cajanal en liquidación negó el derecho pensional, argumentando que la demandante, con anterioridad al 01 de enero de 1981 había sido nombrada de manera transitoria, razón por la cual no tuvo en cuenta el tiempo que laboró de manera temporal, es decir, desde el 08 de octubre de 1980 hasta el 30 de enero de 1981.

2. La contestación de la demanda².

La UGPP se opuso a las pretensiones de la demandada, al considerar que la vinculación de la docente entre el 08 de octubre de 1980 y 30 de noviembre de 1980, 01 de diciembre y 19 de diciembre de 1980 y 19 de

²Folios 92 a 98

Expediente : 19001-33-31-001-2012-00168-01
Demandante: FAUSTINA AGUILAR TORRES
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

enero y 30 de enero de 1981, no configura una relación laboral con la administración, porque se trata de un reemplazo en ausencia de la señora Gladis Odilia López, razón por la cual no puede ser tenido en cuenta para efectos prestacionales, por no cumplir con los requisitos de las Leyes 114 de 1913 y 116 de 1928, en lo que se refiere a haber prestado 20 años de servicio a instituciones educativas que están a cargo del Departamento o Municipio.

Adicionalmente señaló que la demandante entre los meses de octubre de 1980 y enero de 1981, no era docente nombrada o vinculada en propiedad y por lo tanto no puede gozar de los mismos derechos y garantías de quienes están inscritos en el escalafón docente.

3. La Sentencia de primera instancia³

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán mediante sentencia JPA No. 063 de 16 de junio de 2014, declaró la nulidad de las Resoluciones No. PAP 054833 de 25 de mayo de 2011 y UGM 027479 de 19 de enero de 2012, por medio de la cual la extinta Cajanal en Liquidación negó la pensión gracia de la señora FAUSTINA AGUILAR TORRES.

A consecuencia de lo anterior, ordenó a la UGPP reconocerle la pensión gracia y liquidarla con el 75% de los factores salariales devengados en el último año de servicios, anterior a adquirir el derecho pensional, esto es entre el 17 de octubre de 2007 y el 18 de octubre de 2008.

En sustento de su decisión señaló que a partir de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, los tiempos de servicios prestados con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, son computables para acceder a la pensión gracia, independientemente del tipo de nombramiento, bien sea en propiedad o para efectuar un reemplazo de otro docente.

De conformidad con lo expuesto, consideró que el tiempo laborado en interinidad por la señora Faustina Aguilar Torres, es computable con el

³ Folios 232 a 245 cuaderno principal

Expediente : 19001-33-31-001-2012-00168-01
Demandante: FAUSTINA AGUILAR TORRES
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

laborado como docente de primaria nacionalizada desde el 26 de febrero de 1981, concluyendo que los tiempos servidos en el orden territorial permiten acceder a las pretensiones, en tanto la vinculación fue anterior al 30 de diciembre de 1980, se demostró un tiempo de servicios superior a los 20 años, la actora cuenta con más de 50 años y no se demostró causal de mala conducta que pudiera enervar el derecho a la pensión reclamada.

4. El recurso de Apelación⁴

Mediante escrito presentado el 03 de julio de 2014, la parte demandada elevó recurso de apelación contra la sentencia condenatoria para que en su lugar se denieguen las pretensiones de la demanda.

Celebrada la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, fue remitido el asunto a este Tribunal para absolver la alzada.

5. Actuación en segunda instancia.

En auto de 12 de septiembre de 2014, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada; mediante auto de 29 de septiembre, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión⁵.

Dentro del referido término, la parte demandante y el Agente del Ministerio Público guardaron silencio.

La parte demandada solicitó revocar la sentencia de primera instancia, insistiendo en los argumentos presentados en la contestación de la demanda.

⁴ Folios 247 a 249 Cuaderno principal

⁵Folios 10 y 11 cuaderno de apelación.

Expediente :	19001-33-31-001-2012-00168-01
Demandante:	FAUSTINA AGUILAR TORRES
Demandado:	UGPP
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Competencia.

El Tribunal es competente para conocer del presente asunto en segunda instancia, de conformidad con el artículo 153 del CPACA.

Precisa la Sala que, al conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, la competencia de esta Corporación, se encuentra delimitada por los aspectos objeto de la alzada y en lo que pueda ser desfavorable para el apelante, puesto que la pretensión de tal recurso, es lo que fija el ámbito de competencia del superior, razón por la cual, la providencia que lo desate, debe guardar consonancia con el objeto del mismo.

2. Caducidad.

Teniendo en cuenta que el derecho alegado trata sobre prestaciones periódicas, no está sujeto al término de caducidad, de conformidad con el literal b del numeral primero del artículo 164 del CPACA.

3. El problema jurídico.

Le corresponde al Tribunal determinar si la vinculación de la señora FAUSTINA AGUILAR TORRES como docente territorial en interinidad, en el periodo comprendido entre el 08 de octubre de 1980 y 30 de noviembre de 1980, 01 de diciembre y 19 de diciembre de 1980 y 19 de enero y 30 de enero de 1981, puede ser tenido en cuenta o no para el reconocimiento de la pensión gracia, a fin de establecer si hay lugar a revocar la sentencia de primer grado o mantenerla incólume.

4. Razones de Inconformidad.

La parte demandada insistió en que la vinculación de la señora Torres Aguilar entre el 08 de octubre de 1980 y 30 de noviembre de 1980, 01 de diciembre y 19 de diciembre de 1980 y 19 de enero y 30 de enero de 1981, no configura una relación laboral con la administración y por lo tanto no puede ser tenido en cuenta para efectos prestacionales, en tanto fue nombrada como docente interino mas no como docente en propiedad.

Adicionalmente señaló que la docente tomó posesión del cargo de docente en la escuela urbana de niñas de El Bordo – municipio de Patía, el 26 de febrero de 1981, incumpliendo con el requisito establecido en el numeral segundo del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que exige para el reconocimiento de la pensión gracia, acreditar una vinculación como docente departamental, municipal o distrital a 31 de diciembre de 1980.

Adujo que bajo este panorama, la UGPP no puede reconocer la pensión gracia a una docente que no acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 114 de 1913.

5. El Caso Concreto

En el presente asunto, la censura respecto de la sentencia de primera instancia se centra en el hecho de haber tenido en cuenta para el reconocimiento de la pensión gracia, los tiempos laborados en el periodo comprendido entre los meses de octubre de 1980 y enero de 1981, los cuales fueron prestados como docente en interinidad, vinculación que no puede ser tenida en cuenta para la pensión deprecada.

5.1. Las normas que regulan la pensión gracia y la Jurisprudencia del Consejo de Estado.

Expediente : 19001-33-31-001-2012-00168-01
Demandante: FAUSTINA AGUILAR TORRES
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La pensión vitalicia de jubilación especial a favor de docentes territoriales oficiales de primaria y secundaria, normalistas, empleados, profesores e inspectores de instrucción pública, fue creada por la Ley 114 de 1913 y adicionada por normas posteriores - Leyes 116 de 1928 y 37 de 1933 -, exigiendo para su reconocimiento ciertos requisitos como: i) haber desempeñado el cargo con honradez y consagración, ii) carecer de medios de subsistencia en armonía con su posición social y costumbres, iii) compatibilidad con la pensión ordinaria de jubilación, iv) observar buena conducta, y v) haber cumplido 50 años de edad y 20 años de servicios. Adicionalmente mediante la Ley 91 de 1989 se limitó su reconocimiento para aquellas personas que estuvieron vinculadas hasta el 31 de diciembre de 1980.

Al analizar las disposiciones legales que regulan la referida pensión, el H. Consejo de Estado en Sentencia del 12 de mayo de 2011, consideró lo siguiente:

“La pensión gracia de jubilación fue consagrada mediante Ley 114 de 1913 en favor de los maestros de las escuelas primarias oficiales que hayan prestado sus servicios en el Magisterio por un término no menor de 20 años; dicha norma establece condiciones especiales en materia pensional sobre la cuantía, la posibilidad de acumular servicios prestados en diversas épocas, los requisitos que deben acreditarse y ante quién deben comprobarse.

El artículo 6º de la Ley 116 de 1928, extendió el beneficio de la pensión gracia a los empleados y profesores de las escuelas normales y a los inspectores de instrucción pública. Consagró esta norma que para el cómputo de los años de servicio, se podrán sumar los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en la normalista, al igual que el laborado en la inspección.

El artículo 3º inciso segundo de la Ley 37 de 1933, extendió nuevamente el reconocimiento de la pensión gracia a los maestros que hayan completado los años de servicio señalados en la ley en establecimientos de enseñanza secundaria.

Posteriormente, el literal a) del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, preceptuó que los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando

Expediente : 19001-33-31-001-2012-00168-01
Demandante: FAUSTINA AGUILAR TORRES
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación”⁶.

Ahora, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha sido pacífica en manifestar que basta con que el educador haya tenido con anterioridad a dicha fecha una experiencia apta (*del orden territorial o nacionalizado*) para acceder a la pensión gracia, no siendo necesario haber estado vinculado en propiedad para el 31 de diciembre de 1980.

Al respecto, el Órgano Vértice de esta Jurisdicción, señaló:

*“En este orden la actora cumple con los presupuestos previstos en las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 al haber estado vinculada en el nivel territorial antes del 31 de diciembre de 1980, y haber laborado por más de 20 años, para tener derecho a la pensión gracia de jubilación a pesar de que su vinculación para el año de 1981 se haya efectuado mediante órdenes de servicios, por tanto, se insiste es válida para el computo del derecho pensional en comento. Consecuente con el marco jurisprudencial y normativo consagrado y atendiendo al recuento probatorio que precede se tiene que, **sólo la vinculación de un docente en el nivel territorial, con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, le confiere la posibilidad de acumular los tiempos de servicios obtenidos con posterioridad a esa fecha, para efectos del reconocimiento de la pensión gracia**”⁷. (Resalta la Sala)*

5.2. Del cumplimiento de requisitos

5.2.1 Edad

⁶Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “B”Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia del doce (12) de mayo de dos mil once (2011) Expediente: 1580-09

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil diez (2010), Radicación número: 25000-23-25-000-2007-91356-01(1465-09), Actor: CLEMENCIA EMMA CASAS PLAZAS, Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL

En el sub lite, se encuentra plenamente acreditado, a partir del registro civil de nacimiento⁸ y la copia de la cédula de ciudadanía⁹ de la señora Faustina Aguilar Torres, nació el 18 de octubre de 1958, razón por la cual, al momento de elevar la solicitud de reconocimiento pensional ante Cajanal EICE en liquidación (03 de noviembre de 2011), contaba con más de 50 años, cumpliendo con el requisito de edad fijado por la Ley 114 de 1913.

5.2.2. De la vinculación anterior al 31 de diciembre de 1980.

Ahora bien, el punto medular de la alzada se contrae a determinar si es posible tener en cuenta los tiempos laborados por la docente con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, y establecer si cumple con el requisito fijado por la Ley 91 de 1989, para obtener la pensión gracia.

Tal como consta en el certificado de tiempo de servicios No. 5930¹⁰, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, la docente en el periodo comprendido entre el 08 de octubre de 1980 y 30 de enero de 1981, prestó los siguientes servicios:

DESDE	HASTA	TOTAL HORAS	TIPO DE VINCULACION
08/10/1980	30/11/1980	53	INTERINO
01/12/1980	19/12/1980	19	INTERINO
19/01/1981	30/01/1981	12	INTERINO

Frente a estos tiempos, la parte demandada disiente de la apreciación de la Juez de primer grado, en tanto consideró loable tenerlos en cuenta para acreditar la vinculación anterior al 31 de diciembre de 1980, a partir de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

De conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo condensada en líneas anteriores y atendiendo el precedente abordado in extenso por la

⁸Folio 3 cuaderno principal.
⁹Folio 9 cuaderno contestación demanda.
¹⁰Folio 4 cuaderno principal.

Expediente : 19001-33-31-001-2012-00168-01
Demandante: FAUSTINA AGUILAR TORRES
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Aquo en la sentencia de primera instancia, esta Sala de Decisión considera que el tiempo en interinidad acreditado por la demandante mediante la Certificación de tiempo de servicios No. 5930, debe ser tenido en cuenta a efectos de cumplir con el requisito estatuido en la Ley 91 de 1989, es decir con la vinculación anterior al 31 de diciembre de 1980.

A la anterior conclusión arriba la Sala, porque si bien no existió continuidad en la vinculación para el desarrollo de las actividades realizadas por la demandante, pues simplemente efectuó un reemplazo mientras la titular del empleo se encontraba suspendida del cargo, y la vinculación no fue en propiedad, tal como lo alega la parte recurrente, tal situación no obsta para que se halle plenamente acreditado el requisito referenciado, en la medida que según el criterio ampliamente decantado por el Órgano Vértice de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, la Ley 91 de 1989 al referirse a la vinculación anterior al 31 de diciembre de 1980, no la limitó de manera exclusiva a la vinculación en propiedad en el cargo de docente.

Por el contrario, de tiempo atrás ha sido pacífico y reiterado que independiente de la modalidad de vinculación del docente, y de la continuidad de dicha vinculación, los tiempos de servicios prestados con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, deben ser tenidos en cuenta a efectos del reconocimiento de la pensión gracia.

Así, en providencia de 13 de febrero de 2014, emanada por la Subsección A, Sección Segunda del H. Consejo de Estado, bajo radicación interna (2222-13), se reiteró:

"En este punto, vale la pena aclarar que no le asiste razón a la entidad demanda al señalar que los tiempos que la demandante pretende hacer valer, en los que laboró por los periodos arriba mencionados como docente interina para cubrir licencias de otros docentes, no pueden ser tenidos en cuenta como quiera que no se generó relación laboral alguna y ningún tipo de vinculación, pues la Corte Constitucional ha venido sosteniendo, lo siguiente:

"... Sostuvo que, en ningún caso, esos parámetros de contratación son imputables al docente quien, sin importar la forma como ha de ser

Expediente : 19001-33-31-001-2012-00168-01
Demandante: FAUSTINA AGUILAR TORRES
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

vinculado, cumple funciones similares en el campo educativo y, en consecuencia, está obligado a acreditar iguales condiciones de formación y experiencia..."

Bajo estos asideros, no pueden ser atendidos en esta instancia los argumentos de la alzada y por lo tanto se concluye que la docente cumple con la vinculación anterior al 31 de diciembre de 1980.

5.2.3. Del cumplimiento de los demás requisitos

Finalmente y de acuerdo a los medios probanzaes allegados al plenario, es posible concluir que al momento de elevar la solicitud de reconocimiento pensional por parte de la hoy demandante, el tiempo de 20 años de servicio se encontraba más que cumplido, según da cuenta la certificación de historia laboral de 23 de agosto de 2011¹¹, en la cual se establece un tiempo total de servicios como docente territorial de 23 años y 6 meses.

Aunado a lo anterior, como bien lo señaló la Juzgadora de instancia, no se avizora causal de mala conducta que impida el reconocimiento de la pensión gracia reclamada.

Siendo así las cosas, esta Corporación confirmará la sentencia de primera instancia, por encontrar cumplidos la totalidad de los requisitos para el reconocimiento de la pensión gracia a favor de la señora FAUSTINA AGUILAR TORRES.

6. Costas.

¹¹Folios 5 a 7 cuaderno principal.

Expediente : 19001-33-31-001-2012-00168-01
Demandante: FAUSTINA AGUILAR TORRES
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud de lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la sentencia el Juez deberá pronunciarse sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 365 del Código General del Proceso, vigente para la Jurisdicción Contencioso Administrativo a partir del auto de 25 de junio de 2014, proferido por la Sala Plena del H. Consejo de Estado dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

En razón a que la alzada se resolverá de manera desfavorable a la parte demandada, se condenará a ésta, a reconocer la suma del cero punto cinco por ciento (0.5%) de la condena impuesta en primera instancia, por concepto de agencias en derecho de segunda instancia.

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del CPG, las agencias en derecho deberán liquidarse por el Juzgado de Origen una vez quede ejecutoriado el auto que ordene estar a lo dispuesto por el superior, para lo cual deberá seguir las reglas previstas en la citada disposición legal.

III. DECISION

Por las razones expuestas, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

Expediente : 19001-33-31-001-2012-00168-01
Demandante: FAUSTINA AGUILAR TORRES
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia JPA No. 063 de 16 de junio de 2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR a la entidad demandada a pagar la suma del 0.5% por concepto de agencias en derecho del valor de la condena impuesta en primera instancia, las cuales se liquidarán por el A Quo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Devuélvase al Juzgado de origen.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Se hace constar que el proyecto de sentencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión de la fecha.

Los Magistrados,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO